

LEY N.º 2804 (1)

Acefalías municipales. (Derogación del inciso 9.º, del artículo 2.º de la ley n.º 2.627 y artículo 1.º de la ley n.º 2.727)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Derógase el inciso 9.º del artículo 2.º de la ley de 9 de septiembre de 1897.

ART. 2.º — Derógase igualmente el artículo 1.º de la ley de octubre 17 de 1900 sobre comisionados municipales y escolares, en cuanto se refiere al impuesto que éstos deben abonar para ser nombrados.

ART. 3.º (2) — Los comisionados, para el percibo de la ren-

(1) Ampliada por ley n.º 2.878.

(2) Ampliada por ley n.º 2.877.

ta y gastos, se regirán por la ordenanza de impuestos y presupuesto de gastos que haya sancionado el último Concejo Deliberante.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos dos.

ANDRÉS MACAYA.

Diego J. Arana.

PABLO L. PALACIOS.

Santiago J. Mena.

La Plata, julio 4 de 1902.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

MANUEL B. BAHÍA.

Véanse leyes n.ºs 2.383, 2.627, 2.727, 2.877 y 2.878.